

Administración Federal de Ingresos Públicos "2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

ANEXO

Referencia: ANEXO V - ACT. 12048-459-2018

ANEXO V (Artículo 1°)

GARANTÍA

- 1. El otorgamiento de la habilitación que tramita de conformidad con lo previsto en la presente, estará sujeto a la presentación y aceptación de una garantía a satisfacción de este Organismo, en los términos del inciso m) del Artículo 453 del Código Aduanero.
- 2. Para los depósitos de administración estatal no será exigible el requisito de constituir garantía conforme lo establecido en el Artículo 208 del referido plexo normativo.
- 3. La garantía de actuación prevista en los Regímenes de Aduanas Domiciliarias, Aduanas de Factoría y Operador Económico Autorizado se considerará suficiente para la habilitación de los depósitos fiscales comprendidos en dichos regímenes.
- 4. La garantía se calculará a razón de CIEN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 100) o equivalente en pesos por metro cuadrado hasta DOS MILLONES de DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 2.000.000) o su equivalente en pesos.
- 5. La garantía a constituir para los tanques o similares, ya sean para almacenar líquidos, gases o mercadería a granel, se calculará por metro cúbico, con excepción de las celdas.
- 6. La garantía será constituida de conformidad con lo establecido en la Resolución General N° 3.885 y sus modificatorias, asegurando el pago de los tributos o de las penas pecuniarias a cargo del depositario o por quien este debiera responder.
- 7. Para los depósitos fiscales temporarios particulares el importe a cubrir ante el posible incumplimiento de las obligaciones del permisionario con relación a la mercadería a almacenar se cubrirá con la garantía de actuación como importador/exportador.
- 8. Para los depósitos fiscales temporarios generales deberá constituirse garantía en los términos de los puntos 4. o 5. del presente Anexo.

